



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-155/2023

ACTORA: DELFINA GÓMEZ
ÁLVAREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y
CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, porque el acto controvertido carece de definitividad y firmeza.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	12

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Impugnación local.** El diez de abril de dos mil veintitrés, Guadalupe Hernández Benítez, ostentándose como persona no binaria, promovió un juicio ciudadano en contra de las candidatas a la gubernatura del Estado de México, entre ellas, la actora, por la supuesta falta de uso de un lenguaje incluyente en los discursos que están emitiendo éstas en el proceso electoral local ordinario en curso, en esa entidad federativa.
- 3 **B. Registro.** El mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México dictó acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, ordenó integrar el juicio referido bajo la clave JDCL/33/2023 y requirió a la actora para que rindiera el informe circunstanciado respectivo al ser señalada como autoridad responsable.
- 4 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el trece de abril, la parte actora promovió ante la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano.
- 5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave SUP-JDC-155/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación aplicable

- 7 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 8 Lo anterior es así, porque de conformidad con el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Electoral,¹ emitido con motivo de los efectos derivados de la suspensión del referido Decreto materia del incidente en la controversia constitucional 261/2023 que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presente asunto debe ser resuelto bajo la normatividad previa que rige a los medios de

¹ “**TERCERO. Temporalidad y reglas aplicables.** En términos de los artículos 4 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el acuerdo incidental se publicó, de manera íntegra el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que surtió efecto el veintiocho siguiente. Por tanto, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada”.

impugnación, ello derivado de que la demanda se presentó con posterioridad a que surtiera efectos la referida suspensión.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, por el cual, formuló un requerimiento a la actora, relacionado con el proceso electoral en curso para la renovación de la gubernatura del Estado de México.

10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafos 1 y 2, 80 párrafo 1, inciso f), y, 83 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Improcedencia

11 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se surte la prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, consistente en que el **acto impugnado carece de definitividad y firmeza**, como se expone a continuación.

A. Marco normativo

12 El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que



los medios de impugnación son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.

- 13 Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.
- 14 Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la citada Ley de Medios, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.
- 15 En esencia, las disposiciones legales expuestas establecen que solo será procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.
- 16 Ahora bien, un acto o resolución no ostenta tal definitividad y firmeza cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; igualmente, es improcedente el juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la

ratificación de un órgano diverso o superior, que lo puede o no confirmar.

B. Caso concreto

- 17 En el caso se considera que la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano debe desecharse, toda vez que la parte actora pretende que esta Sala Superior realice un análisis de un acto que no es definitivo ni firme.
- 18 Cabe señalar que la actora plantea que el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del juicio ciudadano local JDCL/33/2023, mediante el cual se le solicitó que rindiera el informe circunstanciado al ser señalada como autoridad responsable en dicho juicio, constituye un acto de molestia al estimar que es indebido se le otorgue dicha calidad.
- 19 Lo anterior, pues aduce que ella no puede ser considerada como responsable, toda vez que los hechos que se le atribuyen por la persona que promovió el juicio local, no transgreden alguna norma, ni tampoco la legislación electoral aplicable establece que las personas candidatas en el proceso electoral en curso para renovar la gubernatura del Estado de México, deben emplear un lenguaje incluyente en los discursos políticos que emitan.
- 20 En ese sentido, la accionante se circunscribe a señalar que el acuerdo cuestionado carece de fundamentación y motivación y su pretensión última consiste en que este se revoque, para efectos de que el Tribunal Electoral del Estado de México no continúe con la sustanciación del juicio instaurado en su contra.



- 21 En el acuerdo formulado por la autoridad responsable, materia de impugnación se solicitó, entre otros, a la hoy actora, contestar esencialmente lo siguiente:

(...)

*“VI. En virtud de que el medio de impugnación fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, remítase copia de escrito presentado por quien promueve, a Paulina Alejandra del Moral Vela, **Delfina Gómez Álvarez**, a las representaciones del Partido Revolucionario Institucional y Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, autoridades señaladas como responsables, para que por conducto de quien tenga facultades para ello, realice el trámite a que se refiere dicho artículo, y una vez transcurrido el plazo previsto en el referido precepto legal, remita la documentación que acredite el cumplimiento.”*

(...)

- 22 Como se puede advertir, a través del acto impugnado la autoridad responsable emplazó y requirió, entre otros, a la candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, para que rindiera un informe circunstanciado en el que expresara los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de los actos que se le atribuyeron en el juicio ciudadano local JDCL/33/2023.

- 23 Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, se advierte que el acto reclamado no es definitivo ni firme, pues se trata de un acuerdo emitido en el marco de la sustanciación de un medio de impugnación local, es decir, se trata de una determinación intraprocesal que no genera una afectación en la esfera de derechos de la recurrente, puesto que formará parte de los

elementos que serán tomados en cuenta al momento de emitir la resolución final de la controversia.

24 Así, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al inicio del juicio de la ciudadanía, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el medio de impugnación cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano, que lo puede o no confirmar.

25 En efecto, de la lectura de lo previsto en los artículos 419, 422, 423, 452 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se puede desprender que para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación el procedimiento es el siguiente:

- **Presentación de la demanda.** El juicio podrá iniciarse a partir del escrito de demanda que se presente ante la autoridad u órgano competente por presuntas violaciones a la normatividad electoral (artículo 419).
- **Publicitación.** El inicio se hace público en los estrados y se da aviso al Tribunal Electoral local (artículo 422).
- **Sustanciación.** Asimismo, se le corre traslado con copia de las constancias que obren en el expediente a la autoridad responsable para que, entre otras cosas, rinda su informe circunstanciado (artículo 422).
- **Requerimiento.** Si el medio de impugnación no cumple con alguno de los requisitos de ley, el Presidente del Tribunal local podrá formular requerimiento (artículo 423).
- **Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** Una vez agotada la instrucción, se elaborará



el proyecto de resolución correspondiente, misma que se someterá a consideración del pleno del Tribunal para su estudio y aprobación en la sesión pública (artículo 485).

- **Resolución.** Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado (artículo 452).

26 En la especie, se advierte que el medio de impugnación local se encuentra en la etapa de sustanciación, motivo por el cual la autoridad responsable ordenó emplazar a la ahora promovente y solicitarle un informe circunstanciado, a efecto de que manifestara lo que en Derecho le convenga.

27 De tal modo, el acuerdo controvertido se trata de una determinación de naturaleza intraprocesal y, por ende, no es una determinación definitiva y final que incida en la esfera de derechos de la actora.

28 En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la jurisprudencia 01/2004, de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**² que en los procedimientos administrativos

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

29 Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la definitiva implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

30 En efecto, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues **no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera **hasta que son utilizados** por la autoridad en la emisión de la **resolución final correspondiente**, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

31 Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

32 De ahí que tal y como se adelantó, el acuerdo impugnado no es decisorio sino preparatorio y previo a la emisión de la resolución



respectiva, lo que implica que no exista un detrimento en los derechos de la actora.

- 33 Asimismo, no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte actora, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.
- 34 Tampoco se advierte que exista un riesgo o peligro en el ejercicio de algún derecho sustantivo tutelado por la Constitución Federal o norma convencional destinados a regir al exterior del medio de impugnación de referencia (como la vida, la integridad personal, la salud, la libertad, el patrimonio, la privacidad y la inviolabilidad de las comunicaciones particulares, etc.); así como la existencia de alguna violación procesal relevante cuyos efectos afectan al enjuiciante en grado predominante o superior (como impedir la integración de algún presupuesto procesal insubsanable, ocasionar el retardo grave del fallo definitivo, provocar que el juicio continúe ociosamente o excluir de la contienda acciones o sujetos, etc.).
- 35 Esto es así, porque la afectación sustantiva y directa a la esfera jurídica de la inconforme se actualiza hasta la emisión de una determinación que pueda afectar inmediatamente a la actora, por ejemplo, si al decidir el fondo del procedimiento se determina la imposición de una sanción, y que tal determinación se sustente en los actos intraprocesales impugnados; por lo que será hasta entonces que el acto podrá ser impugnado, como una violación procesal.

- 36 En este tenor, el acto definitivo que, en su caso, podría causar algún agravio a la parte actora es precisamente la sentencia definitiva que emita en su oportunidad el Tribunal Electoral del Estado de México, porque es hasta ese momento del citado proceso que, a quienes se les atribuyen los hechos reclamados, conocerían con certeza si se les atribuyó la responsabilidad de estos, lo que actualizaría el agravio que de manera anticipada aduce la promovente en este momento.
- 37 Por lo tanto, el mencionado acto al ser definitivo es el que resulta impugnabile, caso en el cual, de estimarse pertinente, pueden hacerse valer en su contra las posibles violaciones que se estime convenientes.
- 38 En consecuencia, se determina **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente medio de impugnación, al quedar de manifiesto que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-155/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.